



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"


María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2021

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 2/2021

VISTO:

El TEA A-01-00015833-6/2020 caratulado "D.G.C.C. s/ Contratación del Servicio de Limpieza Integral de Edificios; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SAGyP N° 91/2021 se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 2/2021 de etapa múltiple, bajo las modalidades de Orden de Compra Abierta y Compra Unificada (cfr. arts. 40 y 42 de la Ley N° 2.095 -texto consolidado según Ley N° 6.347-), para la contratación del servicio de limpieza integral de edificios para las distintas dependencias del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de pesos ochocientos cinco millones setecientos setenta y un mil quinientos sesenta (\$805.771.560,00) IVA incluido.

Que el 14 de abril de 2021 se realizó el acto de apertura de ofertas y se confeccionó el Acta de Apertura N° 5/2021, donde se dejó constancia de la recepción de cuatro (4) ofertas pertenecientes a las firmas Martín y Cía S.A., La Mantovana de Servicios Generales S.A., Logistical S.A. y Limpiolux S.A., las cuales obran vinculadas como Adjuntos 36823/21, 36824/21, 40751/21, 36828/21, 36829/21 y 40752/21 al TEA.

Que la Unidad de Evaluación de Ofertas dictaminó: *"Del análisis practicado sobre la documentación contenida en los sobres presentados en esta Licitación Pública N° 2/2021, resulta que las ofertas presentadas por MARTIN Y CIA. S.A., LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A., LOGISTICAL S.A. Y LIMPIOLUX S.A. resultan ofertas admisibles. Habiendo analizado el contenido del sobre N° 1 de la presentación de cada empresa resulta que las firmas MARTIN Y CIA. S.A. con 110 puntos, LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. con 120 puntos, y LIMPIOLUX S.A. con 91 puntos han alcanzado el puntaje mínimo de 76 puntos, por lo que se encuentran en condiciones de ser preseleccionadas para acceder a la apertura del Sobre N° 2. En tanto, la oferta presentada por LOGISTICAL S.A. con 68 puntos no ha alcanzado el puntaje mínimo de 76 puntos para acceder a la apertura del Sobre N° 2"* y acompañó el Cuadro de Evaluación de los Parámetros.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Maria Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que mediante Resolución SAGyP N° 225/21, se dispuso la apertura del Sobre N° 2 de la Licitación Pública N° 2/2021 para el 21 de julio de 2021 a las 12:00 hs., se declaró inadmisibles las ofertas de Logistical S.A., y se declararon admisibles las ofertas presentadas por Martín y Cia S.A., La Mantovana de Servicios Generales S.A. y Limpiolux S.A., todo ello de conformidad con los argumentos vertidos en el informe del Responsable Técnico y el Dictamen de Evaluación de Ofertas DDEO 11/21 (v. RSAGyP 225/21).

Que conforme se desprende del Acta de Apertura N° 10/2021, el 21 de julio de 2021 se realizó el acto de apertura del sobre N° 2 de ofertas, constando en ella la presentación de tres sobres cerrados con ofertas ante la Mesa de Entradas de este Consejo de la Magistratura, y la entrega a la Dirección General de Compras y Contrataciones del sobre presentado por Logistical S.A. para su devolución.

Que de acuerdo al cuadro confeccionado por la Unidad de Evaluación de Ofertas, de las ofertas presentadas surge: Martín y Cia S.A. -obrante en el Adjunto 69968/21- por el monto total de pesos ochocientos ochenta y cinco millones novecientos cuarenta y un mil ciento noventa (\$885.941.190,00.-), La Mantovana de Servicios Generales S.A. -obrante en el Adjunto 69971/21- por el monto total de pesos novecientos treinta y nueve millones cincuenta y tres mil quinientos sesenta (\$939.053.560,00.-) y Limpiolux S.A. -obrante en el Adjunto 69972/21- por el monto total de pesos ochocientos treinta y siete millones trescientos veinticuatro mil quinientos sesenta (\$837.324.560,00.-)

Que por ello, la Unidad de Evaluación de Ofertas dictaminó: "(...) de la presentación de cada empresa y sumando el puntaje del análisis realizado en la preselección, resulta que la firma MARTIN Y CIA. S.A. obtuvo 120 puntos, LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. 128 puntos, y LIMPIOLUX S.A. 105 puntos" y por ende esa "(...) Unidad de Evaluación de Ofertas entiende que corresponde preadjudicar por un total de PESOS QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 523.348.000.-) IVA INCLUIDO, los renglones N° 1, 2, 3 y 4 de la ZONA A, a la empresa LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. y preadjudicar por un total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA (\$ 351.833.530.-), los renglones 5, 6, 7 y 8 de la ZONA B, a la empresa MARTIN Y CÍA. S.A. Ascendiendo la suma de las dos preadjudicaciones a PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA (\$ 875.181.530.-)"



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que el dictamen de preadjudicación se publicó en la página internet del Consejo y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 6183, y se notificó a las oferentes, tal como surge de la constancia incorporada en el Adjunto 71286/21.

Que las firma Limpiolux S.A. y Logistical S.A., efectuaron diversas presentaciones con observaciones relativas al Dictamen de Evaluación de Ofertas DDEO N° 11/2021, las cuales fueron vinculadas al presente TEA como Adjuntos 66819/21 (TEA A-01-00013803-3/2021), 68993/21 (TEA A-01-00014263-4-2021), 69263/21 (TEA A-01-00014335-5/2021), 69504/21 (TEA A01-00014391-6-2021) y 74361/21 (TEA A-01-00015349-0/2021).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen DGAJ N° 10.327/2021 donde concluye que no se encuentra óbice para apartarse del Dictamen de preadjudicación y del proyecto de resolución de la SAGyP.

Que habiendo cumplido todos los pasos procedimentales pertinentes, teniendo en cuenta además el informe del Responsable Técnico y en virtud de lo dictaminado por la Unidad de Evaluación de Ofertas y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se aprobó el procedimiento llevado a cabo en el marco de la Licitación Pública N° 2/2021.

Que en consonancia con ello, la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió por medio de la Resolución SAGyP N° 244/21 aprobar el procedimiento llevado a cabo en la Licitación Pública N° 2/2021, adjudicando la misma a La Mantovana de Servicios Generales S.A., los renglones N° 1, 2, 3 y 4 de la ZONA A por el monto total de pesos quinientos veintitrés millones trescientos cuarenta y ocho mil (\$523.348.000.-) y a Martín y CIA S.A. los renglones 5, 6, 7 y 8 de la ZONA B por el monto total de pesos trescientos cincuenta y un millones ochocientos treinta y tres mil quinientos treinta (\$ 351.833.530.-).

Que asimismo desestimó las observaciones efectuadas en las presentaciones de la firma LIMPIOLUX S.A. (CUIT N° 30-54098462-6) sobre el Dictamen de Evaluación de Ofertas DDEO N° 11/21, realizadas a través de los Adjuntos 66819/21 (TEA A-01-00013803-3/2021), 68993/21 (TEA A-01-00014263-4/2021), 69263/21 (TEA A-01-00014335-5/2021), 69504/21 (TEA A-01-00014391-6/2021) y 74361/21 (TEA A-01-00015349-0/2021) y también



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

desestimó las observaciones efectuadas por la empresa LOGISTICAL S.A. (CUIT N° 30-71057303-0) sobre el Dictamen de Evaluación de Ofertas DDEO N° 11/21, realizadas a través de los Adjuntos 66920/21 (TEA A-01-00013815-7/2021) y 69623/21 (TEA A-01-00014404-1/2021) ambas, como se explicó en párrafos anteriores, por considerar a las mismas como meras observaciones que no importa un reclamo o agravio deducido por la vía procedimental establecida en los pliegos licitatorios ni en la normativa vigente.

Que contra dicho resolutorio, LIMPIOLUX S.A. presentó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Por ello, la SAGyP remitió el expediente mediante MEMO SAGyP N° 15923/21, a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial a los fines de su análisis, formulando previamente aclaraciones respecto del recurso incoado.

Que antes de entrar en las consideraciones y aclaraciones que formula la SAGyP, por una cuestión de orden, en prieta síntesis, señalaremos los fundamentos esgrimidos en su recurso por Limpiolux S.A., quien plantea la nulidad de lo actuado y solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo.

Que Limpiolux SA comienza el relato con los antecedentes de la causa, donde incluye apreciaciones subjetivas que entiende pasaron durante el procedimiento de la contratación y que constituyen a su entender un cúmulo de irregularidades, remarcando que las observaciones formuladas en las diversas instancias del procedimiento no fueron nunca tratadas por las áreas competentes.

Que se refiere a los informes emitidos en el marco de la contratación. Concretamente, sobre el Dictamen de la Comisión Evaluadora, argumenta que no determina *"cómo se procede a calificar cada uno de los puntos consignados por el Pliego en relación a las cuatro (4) ofertas presentadas, ni indica cómo se ha integrado la matriz de evaluación"*.

Que a su vez, entiende que se desestima su propuesta, siendo la mejor oferta económica entre las que fueron declaradas admisibles, y reprocha que el factor económico de la oferta representa aproximadamente un diez por ciento del criterio global de adjudicación, argumentando su postura.

Que considera subjetivo e impreciso el informe técnico y su ampliación, elaborados por la Dirección General de Obras y Servicios.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que por otra parte, reitera las observaciones realizadas a la oferta presentada por Martín y Cía S.A., las cuales se sintetizan en: art. 13 del PBCP: "*capacidad económica financiera*", en cuanto a que no presentó referencias financieras y/o bancarias; Art. 3 PBCP, especificaciones técnicas, por cuanto no detalló el listado de insumos y elementos de limpieza a proveer; Art. 14 del PBCP "*capacidad técnica*": no presentó detalle de maquinarias u equipos a asignar; falta de presentación de inscripción en el RIUPP, Presentación del Certificado "*en trámite*" a nivel provincial del certificado de libre conflicto laboral", deuda de aportes patronales, inventarios confeccionados de puño y letra, refiriendo que tales observaciones no han sido abordadas por el área evaluadora.

Que asimismo, considera que la calificación sobre los antecedentes presentados por parte de su firma debiera ser nuevamente considerada; también objeta la calificación asignada a los Planes de Trabajo y Equipamiento formulados por las distintas oferentes.

Que continúa expresando que se le ha negado la toma de vista del expediente, así como el otorgamiento de copia por soporte digital o papel, y hace referencia a la negativa por parte de la administración del pedido de prórroga o suspensión del acto de apertura del segundo sobre que solicitó. Además expresa que no pudo corroborar el contenido requerido respecto a las aclaraciones sobre el Plan de trabajo, pedidas por mail a las firmas La Mantovana, Martín y Cía S.A., que fueran también requeridas a la firma recurrente.

Que ante la presentación del recurso, la SAGyP formula las consideraciones de hecho y de derecho que serán tratadas en los considerandos siguientes.

Que en primer término, detalla que la Ley N° 31 en su artículo 31 establece "*(...) Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura o la acción judicial pertinente. Dicho recurso, que tramitará conforme las normas procesales previstas para el Recurso de Alzada por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia No 1.510/97, podrá deducirse sólo por cuestiones de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

legitimidad y, en caso de aceptarse, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado."

Que en base al principio del informalismo a favor del administrado, corresponde dar trámite al recurso presentado por Limpiolux S.A. conforme las normas procesales previstas para el recurso de alzada.

Que a los fines de dar respuesta al recurso presentado por la firma Limpiolux S.A., la SAGyP aborda la oportunidad y forma para llevar a cabo la impugnación de los Dictámenes de Evaluación emitidos por la Comisión Evaluadora de Ofertas.

Que al respecto, detalla lo establecido por la normativa aplicable al caso que es la Ley N° 2.095 (texto consolidado según Ley N° 6.347), respecto de la impugnación del Dictamen de Evaluación, contempla en su artículo 98 lo siguiente: "(...) *El dictamen de evaluación de las ofertas consta de un acta, debiendo notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes, quienes pueden impugnarlo dentro del plazo y forma que se fije en la reglamentación de la presente ley (...)*". Asimismo, la citada ley en su artículo 92, referido a la constitución de garantías, señala que: "e) *De impugnación a la preselección/precalificación para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación. f) De impugnación a la preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados, a criterio del organismo licitante. Si el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del impugnante*".

Que por su parte, la Resolución CM N° 1/2014, reglamentaria de la Ley N° 2.095, establece en su artículo 106 que "(...) *El Dictamen de Evaluación de Ofertas puede ser impugnado únicamente en forma conjunta con el acto administrativo que concluye el procedimiento de selección. (...)*" Mientras que en su artículo 109 señala que "*Los interesados pueden formular impugnaciones, en conjunto con la adjudicación, dentro del plazo de tres (3) días, a contar desde la notificación de ésta última. (...)*". En concordancia con ello, el Pliego de Bases y Condiciones Generales (PBCG), aprobado por la mentada Resolución CM N° 1/2014 como Anexo II, en relación al plazo para impugnar, refiere en su artículo 17 que "(...) *Los interesados podrán formular impugnaciones dentro del plazo de tres (3) días, contados desde la notificación del acto que concluye el procedimiento de selección. (...)*". En tanto su artículo



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

18 expresa que *"Se establece como condición de admisibilidad de las impugnaciones a la Preselección y/o la Preadjudicación por parte de los oferentes, el depósito del tres por ciento (3%) del monto total de la oferta preadjudicada, salvo que el Pliego de Condiciones Particulares disponga un porcentaje distinto"*.

Que continuando con la normativa aplicable, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PBCP) aprobado por Resolución SAGyP N° 91/2021 para la Licitación Pública de marras, al referirse al Dictamen de Preselección, en su artículo 24 señala que *"(...) Las impugnaciones al Dictamen de Preselección se harán conforme a lo establecido en el PCG. La garantía de impugnación en esta etapa de preselección será del cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial (Punto 18 del PCG) y será constituida por alguna de las formas previstas en el Artículo 102 de la Ley N° 2.095 (según texto consolidado por la Ley N° 6.017). Conforme los Arts. 106° in fine y 109° in fine del Anexo I de la Resolución CM N° 1/2014, Art. 17° del PCG y Art. 18 del PCG, los interesados podrán formular las impugnaciones dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la notificación del acto administrativo que concluye el procedimiento de selección.(...)"*. Asimismo, respecto del Dictamen de Preadjudicación, el citado "PBCP" en su artículo 27 expresa que *"(...) Las impugnaciones al Dictamen de Preadjudicación serán conforme al PCG. La garantía de impugnación en esta etapa será del cinco por ciento (5%) sobre el importe del renglón o renglones impugnados, conforme el Art. 18 del PCG y será constituida por alguna de las formas prevista en el Art. 102 de la Ley N° 2.095 (texto consolidado según Ley N° 6.017)."*

Que por ello, y conforme los Arts. 106° in fine y 109° in fine del Anexo I de la Resolución CM N° 1/2014, Art. 17° del PCG y Art. 18 del PCG, los interesados podrán formular las impugnaciones dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la notificación del acto administrativo que concluye el procedimiento de selección.

Que en virtud de la normativa antes citada y de las presentaciones efectuadas por la firma Limpiolux S.A. en el TEA Expediente A-01-00015833-6/2020, la SAGyP concluye que dicha firma no ha presentado ninguna impugnación.

Que continúa la SAGyP explicando que la propia Limpiolux S.A. ha señalado en su recurso la decisión de no presentar las impugnaciones correspondientes, a pesar de que en la normativa citada se encuentra establecido de manera expresa e inequívoca el modo y la oportunidad en la cual deben los oferentes realizar las impugnaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Maria Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que además destaca que las cuestiones planteadas por Limpiolux SA fueron desestimadas en el acto administrativo de adjudicación, Resolución SAGyP N° 244/21, en la cual fue expresamente señalado que las observaciones planteadas por la firmas Limpiolux S.A. no cumplían con las formalidades establecidas para el caso, y que por eso correspondía considerar las mismas como meras observaciones.

Que en tal entendimiento, como ya fuera expuesto en estos considerandos, la mera observación no requiere de una decisión fundada con respecto a su admisibilidad o procedencia; ello atento a que no importa un reclamo o agravio deducido por la vía procedimental establecida en los pliegos licitatorios ni en la normativa vigente. Al respecto, la Procuración General manifestó *"Toda vez que el oferente ha omitido el depósito de garantía establecido en el Pliego de Condiciones Particulares, su presentación no reúne los requisitos formales necesarios para su consideración como formal impugnación, importando ello sólo meras observaciones que no requieren un pronunciamiento expreso respecto a su procedencia y/o admisibilidad; atento lo cual la administración activa puede proseguir con el trámite encarado en autos. En la licitación pública rigen los principios de igualdad, equidad y transparencia."* (Conf. DICTAMEN N° IF-2013-07086074-PG, 10 de diciembre de 2013. Referencia: EE N° 1656985-MGEYA-DGCYC-2013).

Que en segundo lugar, Limpiolux S.A. ha realizado diversos cuestionamientos vinculados al contenido del Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PBCP). Por un lado, la firma recurrente cuestiona lo ya señalado en el punto anterior en cuanto a las formalidades que deben ser cumplidas por los oferentes para llevar a cabo las impugnaciones a los Dictámenes de Evaluación. Por otro lado, realiza observaciones a la matriz de evaluación contemplada en el "PBCP".

Que al respecto –continúa la SAGyP- la recurrente cuestiona la distribución de los puntajes contemplados en la matriz e incluso afirmó que no puede comprender como fue desestimada su propuesta a pesar de ser la mejor oferta económica. En el "PBCP" se detallan tanto los parámetros de evaluación, con sus respectivos puntajes, como el criterio de evaluación y selección de ofertas. Sobre este último punto, el "PBCP" en su artículo 26 establece que los puntajes finales surgirán de la sumatoria de puntos del Sobre N° 1 (Propuesta Técnica) más el puntaje obtenido en el Sobre N° 2 (Propuesta Económica). Ahora bien, si para la firma Limpiolux S.A. el contenido del "PBCP" era objetable o poco claro, podría haber realizado consultas (conforme art. 41 del PBCP) o impugnado el mismo (conforme art. 19 del PBCP), oportunamente.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Respecto de la impugnación del "PBCP", el referido artículo 19 indica que "(...) *La impugnación al Pliego de Bases y Condiciones será del tres por ciento (3%) del presupuesto oficial, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 14 inc. d) del PCG. Conforme lo establecido en el Artículo 17 in fine del PCG, la impugnación podrá ser recibida, previo depósito de la garantía pertinente, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de Apertura de las Ofertas, no encontrándose comprendido el día del acto dentro del mencionado plazo, y se tramitará por cuerda separada. (...)*".

Que a pesar de encontrarse habilitada dicha herramienta, la firma no realizó consultas ni tampoco efectuó impugnación alguna; por el contrario, adquirió el pliego y presentó su oferta aceptando las condiciones establecidas en el mismo. Sobre este último punto, cabe destacar lo establecido por el artículo 12 del citado Pliego de Bases y Condiciones Generales: *"La presentación de la oferta importa, de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento (...)"*.

Que en tercer lugar, prosigue la SAGyP, respecto del planteo basado en la falta de fundamentos de los Dictámenes de Evaluación, se advierte que en dichos dictámenes la Comisión de Evaluación de Ofertas ha plasmado la matriz de evaluación determinada en el "PBCP", y conforme los lineamientos establecidos en dicho "PBCP". Por lo cual, Limpiolux S.A., luego de la realizada la adjudicación, señale que no está de acuerdo tanto con la matriz de evaluación como con el criterio de selección de ofertas establecido en el "PBCP" no implica que los Dictámenes suscriptos carezcan de fundamento.

Que Limpiolux S.A. no solo no impugnó el "PBCP" cuando podía hacerlo, sino que además aceptó las bases y condiciones estipuladas para el presente procedimiento al momento de presentar su oferta. En su análisis, la Comisión de Evaluación de Ofertas ha citado los informes de la Dirección General de Obras y Servicios Generales como Responsable Técnico de la presente licitación, conforme surge del art. 24 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, a quien le dio intervención para la evaluación del rubro específico "Plan de Trabajo y Equipamiento".

Que al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha citado en varias oportunidades los dictámenes de la Procuración General de la Ciudad en los que se sostiene que *"Los informes técnicos merecen plena fe*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica." (Dictámenes N° 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Que en cuarto lugar, y en cuanto a las solicitudes de toma de vista por parte de la firma Limpiolux S.A., del Expediente surge lo siguiente: con fecha 26/04/2021 la firma Limpiolux S.A. efectuó un pedido de vista (v. Adjunto 39363/21), la cual fue realizada en misma fecha de acuerdo al Adjunto 39629/21. Posteriormente, con fecha 16/07/2021 la firma Limpiolux S.A. solicitó una nueva vista del Expediente (v. Adjunto 69833/21), afirmando que no se le había otorgado vista al expediente luego del envío de información complementaria. Ante dicha solicitud y manifestación, la Comisión Evaluadora de Ofertas, conforme surge del Adjunto 69833/21, otorgó a la recurrente una fecha para que puedan acceder nuevamente al Expediente pero también señaló que "(...) Sin perjuicio de las expresiones referidas a que no se les permitió acceder al expediente una vez enviada la información complementaria, realizadas en su nota de fecha 7 de julio del corriente y reiteradas en la del 16 de julio, esta Comisión aclara que en ningún momento la empresa Limpiolux S.A. ha solicitado una nueva vista del expediente, con posterioridad a la otorgada el 26/04/21.(...)".

Que con fecha 21/07/2021 Limpiolux S.A. tomó vista conforme consta en el Adjunto 70018/21. Finalmente, en fecha 11/08/2021, Limpiolux S.A. solicitó una nueva vista de las actuaciones y copia íntegra de las mismas. Ante dicha solicitud, la Dirección General de Compras y Contrataciones del Consejo de la Magistratura, con fecha 12/08/2021, notificó a la firma Limpiolux S.A. lo siguiente: "(...) Se pone en su conocimiento que a tales efectos, se dispondrá el día viernes 13 de agosto del corriente año en el horario de 12:00 hs. en el piso 8° (Anexo) de Av. Julio Argentino Roca 530, sede del Consejo de la Magistratura de la Ciudad autónoma de Buenos Aires de una computadora para la vista del expediente digital, como una impresora para que puedan realizarse las impresiones que crean necesarias.(...)", según consta en Adjunto 78014/21. Consecuentemente, el día 13/08/2021, se realizó la toma de vista de las actuaciones y el retiro de las copias requeridas por parte de Limpiolux S.A., atento a lo expresado en Adjunto 78100/21.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que por lo expuesto, si bien la firma Limpiolux S.A. sostiene reiteradamente que durante el transcurso del procedimiento licitatorio, de manera recurrente le fue impedido el acceso al Expediente, ello no es lo que surge del mismo; conforme se desprende de las constancias antes detalladas, cada vez que la firma recurrente presentó una solicitud de vista, la misma ha sido concedida. Resulta necesario señalar que si bien la firma Limpiolux S.A. reitera que *"no se les permitió acceder al expediente una vez enviada la información complementaria"*, en ningún momento señala o cita el o los pedidos de vista que sostiene le fueron denegados.

Que a mayor abundamiento, Limpiolux S.A. tampoco señaló ni citó los supuestos pedidos de vista denegados ni siquiera luego de que la Comisión Evaluadora de Ofertas le informara que *"en ningún momento la empresa Limpiolux S.A. ha solicitado una nueva vista del expediente, con posterioridad a la otorgada el 26/04/21."*

Que en base a lo expuesto precedentemente, y atento a que fue concedida la vista del expediente en las diferentes oportunidades requeridas por la firma, el planteo realizado al respecto por la firma recurrente resulta evidentemente improcedente.

Que como punto cinco, Limpiolux S.A plantea que no pudo corroborar las aclaraciones solicitadas a las firmas La Mantovana de Servicios Generales S.A. y Martín y CIA S.A. debido a que los correos electrónicos que contenían dichos pedidos de aclaraciones se encontraban vinculados al expediente pero sin contenido, se informa que:

a) El pedido de aclaraciones fue motivado por requerimiento de la Dirección General de Obras y Servicios General en el punto N° 4 de la Nota 2F 2689/21, la cual se encontraba vinculada al expediente al momento que la firma Limpiolux S.A. tomo vista del mismo con fecha 21/07/2021.

b) Independientemente de lo señalado en el punto anterior, el contenido de dichos correos electrónicos se encuentra vinculado en el expediente como Adjunto 77570/21, desde fecha anterior a la toma de vista realizada por la firma Limpiolux S.A. el 13/08/2021.

Que por último, atento a la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos, no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución SAGyP N° 244/2021 realizado por la firma Limpiolux S.A. en el recurso interpuesto.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"


María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que al respecto el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires –Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997– (texto consolidado según Ley N° 6.347), señala que *"(...) El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, (...). Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. (...)".*

Que por las razones de hecho y derecho expuestas, la SAGyP recomienda, el rechazo del recurso interpuesto por la firma Limpiolux S.A.

Que intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitiendo con fecha 17 de septiembre de 2021 el Dictamen DGAJ 10409/21.

Que dada la intervención de esa Dirección General en el expediente a través de los dictámenes N° 10071/21, N° 10095/21, N° 10292/21 y N° 10327/21, se remite a los antecedentes que allí expuso, los cuales actualiza puntualizando que se incorpora la Actuación A-01-00016272-4/2021-0 con la nota presentada en fecha 20 de agosto de 2021 (ADJ N° 79649/21) que interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por la empresa Limpiolux S.A. Además, se agregan dos presentaciones de fecha 26 de agosto y 31 de agosto del corriente año respectivamente, solicitando pronto despacho respecto al recurso presentado en fecha 20 de agosto de 2021 (ADJ N° 80994/21 y N° 82385/21, respectivamente).

Que luego de dejar sentado cuál es el alcance de su dictamen, verifica la admisibilidad del recurso presentado, previamente señalando que acumula al presente, la actuación ACT-01-00015349-0/2021-0, en fecha 10 de agosto de 2021, que contiene la nota presentada por Limpiolux S.A. (ADJ N° 74361/21) a los fines de que sean tomadas en cuenta para reconsiderar la oferta y plan de trabajo, de acuerdo a lo expresado por la misma firma.

Que en este sentido, la DGAJ luego de destacar lo establecido en el artículo 31 de la Ley 31 –texto consolidado por Ley 6347- concluye que deberá dársele tratamiento conforme las normas procesales previstas para el Recurso de Alzada ante la Comisión de Administración General y Presupuesto, conforme la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, aprobada por Decreto Ley N° 1510/97, texto consolidado por Ley 6347.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que con relación al recurso de alzada, la mentada LPA en su artículo 121 establece: *"Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 113, primera parte, 114 y 115"*. En lo que aquí importa, el artículo 113 en su primera parte señala: *"El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado..."*.

Que en este orden de cosas, mediante la Actuación A-01-00016272-4/2021-0, acumulada a los presentes, tramita la nota presentada en fecha 20 de agosto de 2021 (ADJ N° 79649/21) que interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por la empresa Limpiolux S.A.

Que desde el punto de vista formal, sostiene la DGAJ que la recurrente ha calificado erróneamente su impugnación como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Sin embargo, haciendo aplicación de la teoría de la calificación jurídica, los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuyen las partes, por ende, la interposición del recurso así deducido puede ser interpretada como la intención del interesado de acudir a las instancias recursivas a su alcance.

Que por consiguiente, corresponde a la Administración el encuadre de cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación. Ello así, por el principio del informalismo a favor del administrado que consagra el artículo 22, apartado c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como por la ya citada teoría de la calificación jurídica, sustentada en su artículo 104 (conf. Dictámenes PTN. 239: 418, 241:226, 244: 660). Ahora bien, el acto administrativo definitivo es aquel que resuelve directa o indirectamente la cuestión de fondo planteada, importando una decisión que cierra el procedimiento. (conf. Dict. 192:24; 114:376; 125:205; 210:205).

Que la Res. SAGyP N° 244/21, por la cual la Secretaría de Administración General y Presupuesto aprueba y adjudica la Licitación Pública N° 2/2021, reviste el carácter de definitivo, ya que por ese acto se resuelve y da por concluido el procedimiento de selección cocontratante respectivo. Sobre la base de lo expuesto, cabe considerar a la presentación efectuada por Limpiolux S.A. como un recurso administrativo de alzada contra los resuelto por la Res. SAGyP N° 244/21, en los términos previstos por el artículo 31 de la Ley 31.

Que en ese orden, teniendo en cuenta que la Resolución mencionada fue notificada el día 11 de agosto de 2021 (cfr. ADJ N° 77438/21 y N° 77435/21) y la presentación del recurso efectuada el 20 de agosto de 2021,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

cabe afirmar que fue presentado en el plazo previsto en la primera parte del artículo 113 de la LPA. Dado que el recurso presentado resulta formalmente admisible corresponde a continuación proceder al análisis del fondo de la cuestión planteada.

Que al respecto, luego de hacer una descripción de los antecedentes y los agravios del recurso, los cuales ya fueron desarrollados en los considerandos precedentes y que *brevitae causae* nos remitimos, destaca que los puntos principales que surgen del recurso interpuesto expresan falta de fundamentos técnicos y precisiones razonables, y la inclusión de apreciaciones subjetivas durante el procedimiento de la contratación.

Que seguidamente, la DGAJ, realiza el tratamiento pormenorizado del recurso, y la contestación que del mismo hizo la Secretaría de Administración General y Presupuesto en el Memo 159238/21 y que transcribimos en estos considerandos, para concluir que no se advierte existencia de pedidos de vista no satisfechos a la recurrente; por contrario, se constata la existencia de las instancias señaladas por la SAGYP en el informe ya citado, por lo que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que el planteo efectuado no puede prosperar.

Que a su vez, al realizar la presentación de la oferta, la firma reconoce el pleno conocimiento y aceptación de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias y la previsión de sus consecuencias, conforme fue establecido en el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Res. CM N° 1/2014. No surge de las actuaciones impugnación alguna a los criterios establecidos en el es Pliego de Bases y Condiciones Particulares, que constituyen la metodología utilizada para la evaluación de las distintas ofertas presentadas por las firmas participantes, y parámetro primordial para su eventual adjudicación.

Que en ese orden de ideas, conforme lo expuesto la DGAJ resulta improcedente el planteo de nulidad de lo actuado, por lo que se aconseja rechazar el recurso incoado por firma Limpiolux S.A., pues no constituye más que una mera discrepancia con lo resuelto por la Administración, siendo ello insuficiente para concluir en la incorrección de su resultado. De igual manera se juzgan los demás embates genéricos formulados por la recurrente, que carecen de argumentos hábiles para demostrar la incursión en algún yerro y son insuficientes para conmovir la validez de los dictámenes técnicos que llevaron a la Resolución SAGyP N° 244/2021.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que culmina la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresando que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la firma Limpiolux S.A. el día 20 de agosto de 2021. En ese sentido, se comparte el criterio esgrimido por la Secretaría de Administración General y Presupuesto, en tanto que la recurrente no ha utilizado oportunamente los mecanismos de consulta o impugnación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la presente contratación.

Que atento que la competencia para resolver el presente recurso de alzada recae en la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 31 (conforme texto consolidado por Ley N° 6347), gira las actuaciones para su prosecución.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 31 -texto consolidado por la Ley 6347- establece en su artículo 31 que *"Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura o la acción judicial pertinente. Dicho recurso, que tramitará conforme las normas procesales previstas para el Recurso de Alzada por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97, podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad y, en caso de aceptarse, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado."*

Que mediante Resolución SAGyP N° 91/2021 se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 2/2021 de etapa múltiple, bajo las modalidades de Orden de Compra Abierta y Compra Unificada (cfr. arts. 40 y 42 de la Ley N° 2.095 -texto consolidado según Ley N° 6.347-), para la contratación del servicio de limpieza integral de edificios para las distintas dependencias del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Resolución SAGYP N° 225/21, se dispuso la apertura del Sobre N° 2 de la Licitación Pública N° 2/2021, se declaró inadmisibles las ofertas de Logistical S.A., y se declararon admisibles las ofertas presentadas por Martin y Cía S.A., La Mantovana de Servicios Generales S.A. y Limpiolux S.A., todo ello de conformidad con los argumentos vertidos en el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

informe del Responsable Técnico y el Dictamen de Evaluación de Ofertas DDEO 11/21.

Que Limpiolux S.A. efectuó presentaciones con observaciones relativas al Dictamen de Evaluación de Ofertas DDEO N° 11/2021, las cuales fueron vinculadas al presente TEA como Adjuntos, los cuales fueron tratados en la Resolución SAGyP 244/21, donde en sus considerandos se explicitó que no cumple con las formalidades establecidas para el caso, por lo cual corresponde considerar las mismas como meras observaciones.

Que en la Resolución SAGyP N° 244/21 se aprobó el procedimiento llevado a cabo en la Licitación Pública N° 2/2021, adjudicando la misma a La Mantovana de Servicios Generales S.A., los renglones N° 1, 2, 3 y 4 de la ZONA A por el monto total de pesos quinientos veintitrés millones trescientos cuarenta y ocho mil (\$523.348.000.-) y a la firma Martín y CIA S.A. los renglones 5, 6, 7 y 8 de la ZONA B por el monto total de pesos trescientos cincuenta y un millones ochocientos treinta y tres mil quinientos treinta (\$ 351.833.530.-) por un lado, y por otro lado, desestimó las observaciones efectuadas en las presentaciones de la firma LIMPIOLUX S.A. (CUIT N° 30-54098462-6) sobre el Dictamen de Evaluación de Ofertas DDEO N° 11/21, por considerar a las mismas como meras observaciones.

Que finalmente contra dicho resolutorio Limpiolux S.A. presentó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que si bien Limpiolux S.A. calificó erróneamente su impugnación como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, aplicando la teoría de la calificación jurídica, la interposición del recurso así deducido puede ser interpretada como la intención del interesado de acudir a las instancias recursivas a su alcance, y teniendo en cuenta el principio de informalismo a favor del administrado ésta Comisión resulta competente para entender el recurso de alzada impetrado.

Que teniendo en cuenta que el recurso es admisible, abordaremos el tratamiento de los agravios incoados por la recurrente.

Que con relación al agravio relativo al tratamiento de las observaciones que presentara Limpiolux SA, corresponde destacar lo siguiente: las impugnaciones a los actos separables del procedimiento de contratación pública (Pliego, dictamen de preselección, dictamen de evaluación de ofertas/preadjudicación) deben cumplir con los requisitos exigidos en la



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021-^o Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

normativa aplicable (para el caso, Ley N° 2095, Resolución CM N° 1/14, Pliego de Bases y Condiciones).

Que tal como explicita la DGAJ, y fue transcrito en los considerandos, por contraposición con la impugnación prevista y regulada por los Pliegos Licitatorios, la observación reviste el carácter de una mera colaboración con la Administración, un medio para la mejor formación de la voluntad del Órgano competente para el dictado del acto administrativo que habrá de consagrar la decisión que se adopte.

Que las presentaciones realizadas por la firma Limpiolux S.A. no cumplieran con las formalidades establecidas para considerarlas impugnaciones, y que por eso correspondía considerar las mismas como meras observaciones.

Que asimismo, y pese a lo expresado por la recurrente respecto a que las observaciones formuladas en las diversas instancias del procedimiento no fueron nunca tratadas por las áreas competentes, es preciso señalar que sus presentaciones fueron analizadas en los considerandos de la Res. SAGyP N° 225/21, de fecha 15 de julio del corriente año, a cuyos argumentos cabe remitirse.

Que sin perjuicio de dicha circunstancia, y respecto a las consideraciones que realiza en su presentación sobre las "fallas y debilidades" de la oferta presentada por Martín y Cía SA, la recurrente omite que la Unidad de Evaluación de Ofertas solicitó oportunamente vía mail las aclaraciones correspondientes a cada una de las ofertas, y que la firma Martín y Cía. SA presentó toda la documentación solicitada, mediante adjunto 44815/21, y la inscripción en el RIUPP por adjunto 37560/21, por lo cual el argumento de la apelante en cuanto a las "fallas" denunciadas, no encuentra sustento alguno.

Que Limpiolux S.A. considera nulo el certificado de Libre conflicto Laboral presentado por Martín y Cia. S.A., porque fue extendido por el Ministerio de la Pcia. De Buenos Aires. Tal pretensión insostenible, porque el Ministerio de Trabajo de la Nación no expide tal documento desde que la Oficina Nacional de Contrataciones lo recomendó en marzo de 2019 (ver Comunicación General ONC 134/2019).

Que asimismo, respecto de los inventarios confeccionados en puño y letra, y lo estipulado en el Decreto 1030/2016, debe especificarse que el carácter no subsanable de la oferta es la escritura en lápiz o con medios que permite el borrado y reescritura; y que ambas circunstancias no son sinónimos, sino supuestos distintos. Debe agregarse además, que la circunstancia de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"


María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"borrado y reescritura" no se puede dar en el formato electrónico, no al menos en el supuesto del Decreto 1030/2016.

Que en cuanto a las observaciones formuladas respecto al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en primer lugar cabe señalar que dicho instrumento es la ley de la licitación, donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario (conf. Dict. PTN 202:151; 217:115). El mero hecho de presentarse a una licitación engendra un vínculo entre el oferente y la Administración, y su silencio hace presumir lisa y llanamente la aceptación de los términos fijados por la Administración (conf. Dict. PTN 167:447; 211:370).

Que en los dictámenes objetados (preselección y preadjudicación) se encuentran especificados los contenidos de cada una de las ofertas presentadas y su relación con las exigencias (artículos 11 y ccs.) y con los criterios de Evaluación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (cfr. artículos 24, 26 y ccs.), concluyendo sobre su declaración de admisibilidad con fundamento en los puntajes de las diferentes ofertas presentadas, los cuales fueron obtenidos en función de cálculos preestablecidos en el mentado pliego.

Que en consonancia con lo expresado en los apartados anteriores, la asignación de tales puntajes obedece a lo estipulado en el Pliego de la licitación, a cuyas cláusulas la recurrente prestó total aceptación al momento de presentar su oferta, sin haber presentado consulta o impugnación alguna sobre sus términos y/o fórmulas.

Que con relación a la calificación de los antecedentes presentados, el análisis de los mismos, se funda en criterios establecidos por parámetros enteramente objetivos, dispuestos en el Punto 24 del PBCP. Particularmente, se definen en los puntos a) y b) del mencionado Pliego.

Que a mayor abundamiento, especifica que su calificación en el punto b), "Antecedentes de Servicios en reparticiones públicas y/o privadas prestadas en al menos los últimos tres (3) años", determinado en el Dictamen de Evaluación de Ofertas 11/21, surge de la evaluación de la oferta presentada por la firma (ADJ N° 36829/21) según la condición establecida en ese punto, siendo calificada con 8 puntos, como se desprende de los documentos aquí referidos, no observándose arbitrariedad aparente alguna.

Que en el mismo sentido la calificación del Plan de Trabajo y Equipamiento surge del análisis efectuado por el área técnica en su informe



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

MEMO DGOySG N° 47/2021, ampliado por Nota DGOySG N° 3/21. Sin perjuicio de ello, y de acuerdo con los puntajes finales alcanzados, es dable observar que aún en el hipotético caso de haber sido calificada como Excelente, la oferta de la recurrente no hubiera resultado adjudicataria por no superar el puntaje final conseguido por la empresa adjudicataria de la Zona B.

Que en cuanto a la solicitud de la suspensión de los efectos de la Resolución SAGyP N° 244/2021, el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires –Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997– (texto consolidado según Ley N° 6.347), señala que *"(...) El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, (...). Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta (...)"*.

Que lo dispuesto en el artículo de mención, se colige que la regla es la legitimidad y consiguiente ejecutoriedad del acto administrativo, mientras que la excepción es la suspensión, que solo procede en tres supuestos: a) cuando se encuentre involucrado el interés público; b) para evitar perjuicios graves al interesado y c) cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta, ninguno de los cuales se acredita en el caso bajo análisis. En esos casos, la Administración puede, mediante resolución fundada, suspender la ejecución del acto, circunstancia que la Dirección General de Asuntos jurídicos, entendió no procedente en su dictamen, al cual nos remitimos.

Que si bien la firma Limpiolux S.A. sostiene que durante el procedimiento licitatorio, de manera recurrente le fue impedido el acceso al Expediente, ello –como ha quedado expuesto– no es lo que surge del mismo ya que cada vez que la firma recurrente presentó una solicitud de vista, la misma ha sido concedida, por lo que el planteo realizado sobre este punto por la firma recurrente resulta evidentemente improcedente.

Que la resolución cuestionada, mediante la que se aprueba y adjudica la Licitación Pública N° 2/2021, correspondiente a la contratación de la prestación del servicio de limpieza integral de edificios, fue dictada por un funcionario con competencia especialmente atribuida en la materia; tiene sustento normativo que torna lícito, objeto cierto y jurídicamente posible y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

constituye el antecedente de derecho que le sirve de causa; se encuentra debidamente motivada, se ajusta a la finalidad tenida en mira por las normas atributivas de competencia y antes de su emisión se han respetado los procedimientos esenciales previstos en la normativa aplicable, por lo que no resulta viable el pedido de suspensión solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado y concluido que en base a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones, así como la normativa legal aplicable y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales reseñados, no resultaría procedente –desde el punto de vista jurídico- hacer lugar al recurso presentado por la firma Limpiolux S.A.

Que este órgano comparte todos los fundamentos expuestos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de Administración General y Presupuesto, fácticos, normativos, así como jurisprudenciales y doctrinarios, que justifican el rechazo del recurso en cuestión.

Que por lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que fundamenten la nulidad de lo actuado en el procedimiento licitatorio, así como tampoco la suspensión de los efectos del acto administrativo solicitado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de Alzada interpuesto por la firma LIMPIOLUX SA (CUIT N° 30-54098462-6), contra la Resolución SAGyP N° 244/21, de fecha 11 de agosto de 2021, sobre contratación del servicio de limpieza integral de edificios, por los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese fehacientemente a la interesada por medio de la SAGyP.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Artículo 3º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a la SAGyP, notifíquese a LIMPIOLUX SA mediante la SAGyP, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 2/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Alberto Biglieri
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Alberto Maques
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



María Julia Correa
Consejera
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires